

SENTENCIA Nro. <sup>439</sup> 17

**Expte. N° 325/926/2017.**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>28</sup> del mes de <sup>Agosto</sup> de 2.017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **S.A. SER s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 325/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 5791-376-D-2011);**

#### CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 19 de Junio de 2.017, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).-

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs 1428/1442 del Expte. N° 5791/376/D/2011) en contra de la Resolución Nro. D 137/17 de la D.G.R., que le fue notificada el 10.04.2017. Por lo que el recurso deviene presentado en tiempo y forma.-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el Agente, la misma será rechazada por las razones que a continuación se exponen.-

Primordialmente cabe aclarar que las cuestiones relativas al análisis de la presentación y pago de las Declaraciones Juradas por parte de terceros que ostentan el carácter de deudores principales por los tributos reclamados al

Expte.325926/2017

San Martín 362, 3° Piso, Block 2  
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 3

recurrente, han sido debidamente zanjadas en etapas anteriores, plasmándose dicho análisis mediante la confección del "ACTA DE DEUDA N°: A 540-2011 ETAPA IMPUGNATORIA", por lo cual deviene en abstracto su tratamiento en la resolución que nos avoca.-

En relación a la prueba "PERICIAL CONTABLE" ofrecida, es menester rechazar la misma a razón de considerarla inconducente para la resolución del caso de marras.-

En consecuencia la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.-

Por lo tanto, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).-

.Por ello,



Expte.325926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2  
San Miguel de Tucumán

Página 2 de 3



JORGE RUSTAVO JIMENEZ

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 137/17 de fecha 31/03/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

S.S.

**HÁGASE SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**CIP/M JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

ANTE MÍ

**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**  
SECRETARIA

DR. JAVIER OSORIO AMICHACESQUI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION